



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1914

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-000261-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA
DEMANDADOS: Sociedad Ingeniería y Control de Movimientos SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se observa que no que existen depósitos descontados al demandado Sociedad Ingeniería y Control de Movimientos SAS, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, pues los que reposan son del demandado José Luis Narvárez quien se encuentra en trámite de negociación de deudas de persona no comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, por lo cual, se glosará a los autos para que obre y conste, es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales del demandado Sociedad Ingeniería y Control de Movimientos SAS, indicando que no que existen depósitos descontados, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Código de verificación:

10ec82354bb7e07e9268bf6ccb93b51454de6bfefc673c3d0a92f3f12011304e

Documento generado en 26/10/2020 02:31:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: Respuesta PQR 1462698

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/10/2020 8:38

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (273 KB)

C-PQR 1462698-Respuesta Final RGM.zip;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 18:20

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQR 1462698

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1462698

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500 y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

Vicepresidencia de Banca Agropecuaria

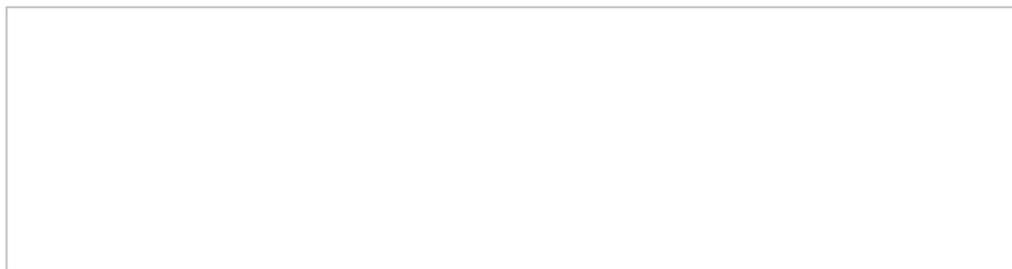
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.co

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Línea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.



**VICEPRESIDENCIA DE BANCA AGROPECUARIA
GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1462698

OFICIO 2033DEMANDANTE BANCO COLPATRIA S.A NIT 8600034594-1 APODERADO VLADILIR JIMENEZ PUERTA IDENTIFICADO CON C.C. 94310428 DEMANDADO SOCIEDAD INGENIERÍA Y CONTROL DE MOVIMIENTO S.A.S NIT 8050249022, JENNY ORTIZ PULGARIN C.C 31942199, JOSE LUIS NARVAEZ C, C 16683216

Respetados señores:

En respuesta a su solicitud, adjuntamos cuadro aclaratorio de los títulos judiciales donde obra como emandante BANCO COLPATRIA y NARVAEZ JOSE como demandado, donde se puede evidenciar claramente las partes del proceso, números de los títulos, fecha de emisión, juzgado al cual fueron constituidos, valor y estado actual.

Es importante mencionar que la información se remite cifrada por seguridad y la clave de acceso es número de la parte demanda (Sociedad ingeniería y Control de Movimiento S.A.S.) sin puntos, comas ni guiones.

Cabe aclarar que, en ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante-demandado, consignatario, beneficiario) errado, por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas.

Por último, indicamos que con las otras partes del proceso donde indican el número de identificación no se refleja información

A continuación, remitimos cuadro de convención para dar claridad sobre el estado de cada título judicial remitido en esta comunicación:

INFORMACION DE ESTADO					
ImpEnt	Pendiente de pago	PagCje	Pagado por Canje	CanCnv	Cancelado por conversión
PagEfc	Pagado en efectivo	PagAbo	Pagado con abono a cuenta	CanRps	Cancelado por reposición
PagChg	Pagado Cheque de Gerencia	PagPsc	Pagado por prescripción	CanFrc	Cancelado por fraccionamiento

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de%20inter%C3%A9s/Pol%C3%ADtica%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 2131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Cordialmente,



JHONATAN ALEXI VEGA DIAZ

Profesional universitario

jhonatan.vega@bancoagrario.gov.co

PBX: 57 (1) 3821400 Ext: 3361

Elaboró: RGM

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces%20de%20interés/Política%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1879

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2011-00030-00
DEMANDANTE: William Oviedo Farinango
DEMANDADOS: Herederos de Leonor Ciccarone de Wilkins
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial suscrito por el abogado conciliador del Centro de Conciliación de Alianza Efectiva y el apoderado de la parte demandante, informando que el demandado EDWARD JALABE DIAZ heredero de Leonor Ciccarone de Wilkins, desistió del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, razón por la que se reanudará el presente proceso.

Por otra parte, el apoderado de la parte solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-184200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	009-2011-00030-00
DEMANDANTE	William Gilberto Oviedo Farinango
DEMANDADO (A)	Herederos de Leonor Mariana Ciccarone de Wilkins
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto SN del 03 de febrero de 2011, complementado mediante Auto SN del 08 de febrero de 2011 (folios 245 y 26)
EMBARGO	MI 370-184200 (Folios 63 a 66)
SECUESTRO	FOLIOS 86 a 96 - Diligencia de secuestro; AURY FERNAN DIAZ ALARCON (Secuestro) Folio 364 y 383
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$255.801.750 (Folios 312 - 313 Auto 2766 del 24/08/2017)
AVALUO	MI 370-184200 \$923.800.000.00 Folio 625
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	Coactivo EMCALI Folio 101
OBSERVACIONES	Sucesión procesal Folio 389

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente trámite compulsivo, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día martes 26 de enero de 2021 a las 10:00 de la mañana, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-184200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO.- TENER como base de la licitación, para el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-184200, la suma de \$646.660.000.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP

CUARTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el “PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE” dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán ser remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibídem*, dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.; finalmente, se les advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80a76efe6d69af9ad807c4d75dc5b7d0c59aacdd6381b88bcf132f15ba33fe9

Documento generado en 26/10/2020 12:01:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1865

RADICACIÓN : 760013103-009-2012-00419-00
DEMANDANTE : Banco de Bogotá
DEMANDADO : USA Electrodomésticos SA, German Méndez Cubillos y
Maribel Ricaurte Laverde
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario donde indica que existen títulos en el Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Firmado Por:

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9528066885a35eafc271c96a470f01a08ab5c7fbe06462486a5243a4da604d

Documento generado en 26/10/2020 12:14:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1913

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2018-00086-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Atención Integral Vihonco
DEMANDADO: Coomeva EPS
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la demandante a través de apoderado judicial contra el auto No. 1381 de fecha 31 de julio de 2020, el cual aprobó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que el 18 de diciembre de 2019, radicó en el Juzgado memorial relacionando los pagos con sus respectivos soportes que se le hicieron a la IPS Vihonco por un valor de \$45.962.465, siendo cancelados \$44.265.380 por transferencia bancaria el 29 de marzo de 2019 y \$1.697.085 se acreditó en la contestación de la demanda.

Indica que, el 6 de febrero de 2020 el demandante aportó liquidación del crédito sin reconocer los pagos realizados por Coomeva EPS SA a pesar de haber acreditado los respectivos soportes al Juzgado, exigiendo el pago de facturas repetidas o que ni siquiera estaban incluidas en el mandamiento ejecutivo de pago; además el capital que relacionó el demandante no tuvo en cuenta los pagos realizados por Coomeva EPS SA.

Argumenta que, el 16 de julio de 2020 se corrió traslado de la aclaración de la liquidación del crédito presentada por el demandante, donde no se tuvo en cuenta los soportes de pago aportados al proceso el 18 de diciembre de 2019; escrito que se agregó a los autos para que fuera tenido en cuenta y que por lo tanto el Despacho y la IPS VIHONCO les asiste el deber de aceptarlos porque obran las pruebas.

Es claro que Coomeva EPS SA de tiempo atrás había puesto en conocimiento del demandante y del Juzgado, los pagos efectuados sobre varias de las facturas objeto de la demanda, principalmente mediante la objeción presentada a la liquidación del crédito, oportunidad en la cual también se expuso la necesidad de confirmar la fecha de prestación de los servicios cuyo pago se reclamaba vía judicial; sin que el Despacho actual de conocimiento haya tenido en cuenta tales situaciones reportadas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para por el contrario definir mediante auto aprobar la liquidación del crédito afirmando encontrarla “ajustada a derecho”.

Solicita se revoque el auto 1381 y se sirva reconocer el pago por valor de \$45.962.465 que ha realizado al demandante por Coomeva EPS SA, así como analizar lo referente a la fecha de prestación de los servicios para validar si hay lugar a la liquidación de intereses moratorios y en consecuencia se modifique la liquidación del crédito aprobada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para resolver es necesario traer a colación una decisión adoptada por Sala Civil¹ unitaria del Tribunal Superior de Cali en la que se indicó que “...*La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*”

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.

Al respecto, es preciso señalar que la liquidación del crédito impone que el capital y los intereses que la han de integrar, estén acorde con el mandamiento de pago y las modificaciones que se hayan efectuado en la orden de seguir adelante la ejecución. Una vez ejecutoriado el fallo, éste tiene fuerza de cosa juzgada, lo que significa que su firmeza y obligatoriedad son indiscutibles para el juez y las partes, en tanto determina el contenido de la ejecución hacia el futuro, como se desprende de las previsiones legales.

Siendo así, una vez presentada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes del proceso, conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso, el juez debe establecer si el cálculo aportado se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que sea modificado en la sentencia o en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, impartiendo su aprobación o en su defecto realizando su modificación, la cual,

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y eventualmente atendiendo la operación que acompañe al escrito de objeción.

Revisado nuevamente el trámite del proceso, se observa que por auto de fecha 8 de junio de 2018, visible a folio 685 del presente cuaderno, se libró mandamiento de pago sobre unas facturas de venta y sus intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Dejado sentado lo anterior, a fin de definir el recurso de reposición impetrado por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el polo activo, es pertinente ratificar que en virtud de lo señalado en la norma en cita, le compete a este Despacho a partir de la revisión de la cuenta aportada, determinar que lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena continuar la ejecución, para este caso, se encuentre debidamente cuantificado y se ajuste a los parámetros legales permitidos, a efectos de establecer el monto de esta obligación.

Ahora, el motivo de inconformidad del extremo recurrente se sustenta que se deben imputar los abonos realizados por valor de \$45.962.465, sobre esto, es preciso advertir que en la pluricitada orden de pago nada se dice de aquel trámite, tampoco se reconoció el carácter especial que adujo el recurrente del crédito ejecutado, por tanto, si el mismo se encontraba inconforme con la mentada orden de pago se debían ejercer los mecanismos de ley instituidos para controvertir dicha decisión, a fin de alcanzar el reconocimiento que se persigue en la etapa de ejecución, la cual, se encuentra sujeta al auto que libró mandamiento del pago, el que para el caso en marras, se reitera, no fue modificado por la orden se seguir adelante la ejecución.

Anotado lo anterior, se verifica que el Despacho tiene en cuenta los parámetros que deben regir la ejecución de un proceso, esto es, los establecidos en el mandamiento de pago o en las reformas que de él haga la sentencia que pone fin a la instancia o la orden de seguir adelante con la ejecución, pues, lo allí establecido es de estricto cumplimiento para quienes intervienen en el trámite posterior, esto es, partes y juez, y en consecuencia, no se faculta a estos sujetos a revivir el debate jurídico que pretende la parte demandada se reviva en el

presente asunto, pues, indica que se realizaron unos abonos los cuales no fueron reconocidos por la parte demandante y tampoco fueron tenidos en cuenta al momento de la sentencia, pues el director del proceso en esa audiencia resolvió negar las excepciones propuestas y en su defecto consideró seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito en la forma prevista en el mandamiento de pago sin disponer incluir el abono a que alude el recurrente.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 1381 de fecha 31 de julio de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, EN EL EFECTO DIFERIDO.

CONCÉDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de todo el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
760013103 009 2018 0008600 Apa



Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7962803b193fbc0abae3c30e9c7d314d9d741fe70eeb968080df6f21b515b2

Documento generado en 26/10/2020 02:17:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1915

RADICACIÓN : 760013103-012-2014-00041-00
DEMANDANTE : Feincopac
DEMANDADO : Oscar Hurtado Herrera
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el traslado de los depósitos judiciales descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Firmado Por:

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d5654acf36c4925be47e25aaf4f39b77c104a65a775a934e2f37071dbcf6376

Documento generado en 26/10/2020 02:49:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1916

RADICACIÓN : 760013103-012-2014-00041-00
DEMANDANTE : Feincopac
DEMANDADO : Oscar Hurtado Herrera
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo al escrito presentado por el apoderado judicial de parte demandante donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cesantías del demandado OSCAR HURTADO HERRERA, decretada dentro del presente proceso por auto de fecha 8 de mayo de 2019, visible a folio 84 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 597 del CGP, debiendo en aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 10° del referido artículo condenar en costas a quien elevó la solicitud.

Por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cesantías del demandado OSCAR HURTADO HERRERA, decretadas mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019, visible a folio 84 del presente cuaderno, en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Librese por intermedio de la Oficina de apoyo el oficio correspondiente.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte actora en costas y perjuicios ocasionados a la parte demandante por el decreto y posterior levantamiento de la medida cautelar conforme a lo dispuesto en el numeral 10° inciso tercero del Art. Art. 597 de CGP. Tásense por conducto de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Firmado Por:

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c714087e5d1ead8d54e4c7abb943753fdbb52c9d9fb8ad417c4d663d11459d0b

Documento generado en 26/10/2020 02:51:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #1867

RADICACIÓN : 760013103-013-2011-00353-00
DEMANDANTE : Jorge Alberto López Jaramillo
DEMANDADO : Luis Arturo López Benavides y otra
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito presentado por el demandado, donde solicita la devolución de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces a los Juzgados 13 y 17 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a este Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a los JUZGADOS TRECE, DIECISIETE Y DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva verificación y devolución al demandado a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Firmado Por:

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a8ce306ef3ae93844f2811077b7cf197d8726f47b468874a71274777a9fda5

Documento generado en 26/10/2020 12:32:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.770

RADICACIÓN: 760013103-013-2013-00095-00
 DEMANDANTE: Inversora Imperio S.A.S., hoy Sandra Milena García Correa (Cesionaria)
 DEMANDADOS: Fabiola del Mar Galvis Contreras
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

El apoderado de la parte actora solicita que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los predios embargados por cuenta de este asunto y que se distinguen con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-334345, 370-334349, 370-334308 y 370-334328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	76001-31-03-013-2013-00095-00
DEMANDANTE	Inversora Imperio S.A.S., hoy Sandra Milena García Correa –Cesionaria (Fol.130).
DEMANDADO (A)	Fabiola del Mar Galvis Contreras
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 670 de marzo 13 de 2.013 (Fol. 46-47).
EMBARGO	370-334345 – Carrera 24C 6-55 Oeste Apto # 202 Bloque “B” Edificio “Gloria” Propiedad Horizontal. <u>1er Nivel.</u> 370-334349 Carrera 24C 6-55 Oeste Apto # 202 Bloque “B” Edificio “Gloria” Propiedad Horizontal. <u>2º Nivel.</u> 370-334308 Carrera 24C 6-55 Oeste Deposito 9 Edificio “Gloria” Propiedad Horizontal. 370-334328 Carrera 24C 6-55 Oeste Garaje 15 Edificio “Gloria” Propiedad Horizontal.
SECUESTRO	370-334345 (91 a 93) 370-334349 (100 a 102) 370-334308 (97 a 99) 370-334328 (94 a 96)

	Auto No. 3359 Oct/10/2017 - Jhon Jerson Jordan Viveros (Fol. 205 y 209).
AVALUO INMUEBLE	Auto No. 3976 Nov/13/2019 (Fol. 252) 370-334345 = \$ 321.648.000 370-334328 = \$10.800.000 370-334308 = \$1.200.000
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Auto No. 378 de Feb/04/2020 = \$204.420.233,00
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI – Juzgado 19 Civil Municipal, Edif. Gloria Vs. Fabiola del Mar Contreras, por aplicación del párrafo 4º, Numeral 6 del Artículo 468 del C.G. del P.
OBSERVACIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Unidad de código de ficha catastral entre predios 370-334345 y 370-334349. • Los predios aquí embargados registran valorización por concepto de Impuestos - Municipio de Cali.

De la revisión del expediente, específicamente de la Escritura Pública No. 0144 de enero 27 de 2.009 (Fol. 21), tenemos que los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-334345 y 370-334349 se identifican con el mismo número de ficha catastra, esto es, con el A-000102320905, situación que resulta importante destacar, toda vez que mediante Auto No. 3976 de noviembre 13 de 2.019 se otorgó eficacia procesal a los avalúos presentados por el extremo actor, pero se omitió incluir y/o tener en cuenta dentro del mismo el correspondiente para el predio 370-334349, por lo que, a efectos de subsanar el yerro acaecido y evitar que dicha situación se replique en el transcurso del proceso, se efectuará el control de legalidad sobre el proveído en mención, esto para incluirse el avalúo del referido bien.

En otro horizonte, en atención a la medida de embargo que fuera cancelada con ocasión del registro de la decretada en virtud de la presente ejecución que se adelanta para la efectividad de la garantía real que pesa sobre dichos bienes, se dispondrá oficiar al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, a efectos de que se sirvan informarnos sobre el estado actual del proceso ejecutivo singular adelantado por el Edificio Gloria contra la aquí ejecutada, específicamente en lo que respecta con las medida de embargo que en su momento decretó sobre los predios objeto de esta ejecución, lo cual, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 4º, numeral 6 del Artículo 468 del C.G. del P.¹, resulta relevante en el presente asunto.

¹ "(...) En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. (...)".

Por lo demás, evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo solicitado por el extremo actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ejercer el control de legalidad sobre el Auto No. 3976 de noviembre 13 de 2.019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P., y lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 3976 de noviembre 13 de 2.019, de acuerdo a lo arriba estimado.

TERCERO.- OTORGAR eficacia procesal a los avalúos catastrales, incrementados en un 50%, de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G. del P., de la siguiente manera:

PREDIO	VALOR AVALÚO	INCREMENTO 50%	VALOR TOTAL
370-334345 y 370334349	\$214.432.000	\$107.216.000	\$321.648.000
370-334328	\$7.200.000	\$3.600.000	\$10.800.000
370-334308	\$1.200.000	\$600.000	\$1.800.000

CUARTO.- OFICAR al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, a efectos de que se sirvan informarnos sobre el estado actual del proceso ejecutivo singular adelantado por el Edificio Gloria contra la aquí ejecutada –Fabiola del Mar Galvis Contreras C.C.31.989854-, específicamente en lo que respecta con las medidas de embargo que en su momento decretó sobre los predios objeto de esta ejecución 370-334345, 370-334349, 370-334308 y 370-334328, lo cual resulta relevante en el presente asunto para los fines dispuestos por el párrafo 4º, numeral 6 del Artículo 468 del C.G. del P. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio de rigor.

QUINTO.- SEÑALAR el día miércoles 27 de enero de 2.021 a las 10:00 A.M, para realizar la diligencia de remate sobre los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-334345, 370-334349, 370-334328 y 370-334308, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEXTO.- TENER como base de la licitación las siguientes sumas, que corresponden al 70% de los avalúos de los bienes a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CG del P.:

INMUEBLE	BASE LICITACION (70% del Avalúo)
370-334345 y 370-334349	\$225.153.600,00
370-334328	\$7.560.000
y 370-334308	\$1.260.000

SEPTIMO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03->

[de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47](#); una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán ser remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibídem*, dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.; finalmente, se les advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26bbeb3b729d455bd7c7b73585088dd65669e14b2460dca92aea8ebf5ee9028a

Documento generado en 23/10/2020 06:17:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1886

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00248-00
DEMANDANTE: Distrihospitalicas Quirúrgicas SAS
DEMANDADOS: Hospital Isaías Duarte Cancino ESE
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

La representante legal de la entidad demandada solicita información sobre los títulos descontados a la entidad que representa, sin embargo, una vez verificado el portal de depósitos del Banco Agrario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y del Juzgado de origen no reposa ningún título a favor del aquí demandante.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de los títulos descontados a los demandados, como quiera que verificado el portal de depósitos del Banco Agrario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y del Juzgado de origen, no reposa ningún título a favor del aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a534e8cf122f7d59ab4e11e10ba752a793840bdf9d759310a5e7311bb403381c

Documento generado en 26/10/2020 01:09:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>